



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen el señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ AYSA SA Y OTRO s/ proceso de conocimiento.

CAF 21455/2017/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 (fs. 201/202) y el magistrado del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón (fs. 237/240).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla en razón de lo dispuesto por el Tribunal en su sentencia de Fallos: 332:2522, causa "Mendoza".

-II-

El proceso tiene su origen en la demanda que entabló Francisco Javier Amorrortu, con el fin de denunciar la violación del debido proceso ambiental -según surge de su demanda y de las sucesivas presentaciones que efectuó con posterioridad- en relación a las obras comprendidas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, responsabilizando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12.

Al contestar la demanda AySA S.A. opuso como excepciones de previo y especial conocimiento las de incompetencia y de litispendencia, toda vez que entendió que correspondía disponer la acumulación de esta causa a la causa "Mendoza". En efecto, en relación a la primera de ellas, sostuvo que las obras cuestionadas están siendo ejecutadas en el marco de la causa "Mendoza", cuyo control y auditoría se encuentra a

cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, y que, al contestar el traslado de la excepción, el actor consintió dicha competencia.

A fs. 201/202, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

A fs. 237/240, el magistrado del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón también se declaró incompetente al sostener que de la demanda presentada no se vislumbraba con facilidad si el hecho denunciado podría constituir delito, en cuanto el criterio de asignación de competencia establecido por la Corte Suprema no se podía extender a la materia penal.

A fs. 245, la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 mantuvo su postura y remitió las actuaciones a la Cámara del Fuero dado el conflicto negativo de competencia trabado entre ambos tribunales (conf. art. 20, párrafo 2° de la ley 26.854 de Medidas Cautelares).

A fs. 253/254, la Cámara Contencioso Administrativo Federal -Sala I-, de conformidad con el fiscal (v. fs. 250/251), decidió elevar el proceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de lo dispuesto por el tribunal en su sentencia del 10 de noviembre de 2012 en la causa M. 1569. XL. Ori. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)".

*Procuración General de la Nación*

-III-

Sentado lo anterior, considero que resultan aplicables al proceso en estudio los criterios sentados por V.E. en sus sentencias del 8 de julio de 2008, 10 de noviembre de 2009 (publicadas en Fallos: 331:1622 y 332:2522, respectivamente) y 19 de diciembre de 2012 dictadas en la causa M.1569. XL. Ori. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)".

En efecto, en el primero de dichos precedentes, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional, la Corte atribuyó competencia al Juzgado Federal de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de ese pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de la Cuenca (v. cons. 20 y 21).

En el segundo de los precedentes citados, y con el propósito de evitar el planteamiento de conflictos de competencia que comprometan directamente la pronta terminación de los procesos, V.E. también determinó la competencia de ese juzgado federal, para conocer en los asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías: a) los concernientes a la ejecución de sentencia condenatoria de los mandatos contenidos en el programa, en el marco del plan integral de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron 'por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica [v. Fallos: 331:1622, cons. 20, parte resolutive,

punto 7°]; b) los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de la Cuenca (v. Fallos: 331:1622, cons. 21, parte resolutive, punto 7°) y c) los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la *causa petendi* (cons. 22, párrafo final, parte resolutive, punto 7°).

No obstante, con posterioridad, en la tercera de dichas sentencias, V.E. escindió la competencia establecida en la sentencia del 8 de julio de 2008, con las aclaraciones definidas en el pronunciamiento del 10 de noviembre de 2009, distribuyendo transitoriamente la ejecución del pronunciamiento entre dos magistrados de la siguiente forma: 1.) El control de los contratos celebrados o a celebrarse en el marco del plan de obras de provisión de agua potable cloacas (a cargo de AySA, ABSA ENROSA) del tratamiento de la basura (a cargo de CEAMSE), así como su nivel de ejecución presupuestaria, quedarán transitoriamente bajo la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal n° 12, a cargo del doctor Sergio G. Torres. 2.) Todas las restantes competencias atribuidas en la sentencia del 8 de julio de 2008 -con las aclaraciones definidas el 10 de noviembre de 2009- que comprenden la cuenca baja (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), media (Almirante Brown, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza, Merlo, Morón) alta (Cañuelas, Presidente Perón, San Vicente, Las Heras, Marcos Paz), quedarán transitoriamente bajo

DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ AYSA SA Y OTRO s/ proceso de conocimiento.

CAF 21455/2017/CA1-CS1.

(COMPETENCIA)

## *Procuración General de la Nación*

la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal Correccional n° 2 de Morón, a cargo del doctor Jorge E. Rodríguez.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la pretensión del actor, más allá del confuso e impreciso relato de los hechos y la ambigüedad de su denuncia, los cuales surgen de los escritos presentados a fs. 2/38, 57/60 y 64/66, versa sobre la violación del debido proceso ambiental en relación con las obras de los emisarios Berazategui y Dock Sud, las cuales están siendo ejecutadas dentro del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, en el marco del cumplimiento de los objetivos fijados en Fallos: 330:6336 (causa "Mendoza") y no se vislumbra hecho alguno que constituya delito en los términos del Código Penal, título XXIII.

En tales condiciones, es mi parecer que resulta competente el Juzgado Federal en lo Criminal Correccional N° 2 de Morón, puesto que el *sub lite* se encuentra contemplado en el supuesto 2 de la sentencia de V.E. del 19 de diciembre de 2012.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación